



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR 525404089001202000065-00

SECRETARIA.- Policarpa, 13 de diciembre de 2021, en la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto a fin de que se sirva pronunciar lo que en derecho corresponde, toda vez que se designó curador ad litem a la señora INGRID CARINA MORA PAZ, quienes aceptó, fue debidamente notificado y contestó la demanda dentro del término legal, sin proponer excepciones. Provea.

*Dayan Yisel Paredes*  
DAYAN YISEL PAREDES CAICEDO  
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE POLICARPA NARIÑO

Policarpa, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede este Despacho a decidir si es viable ordenar lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código de general del proceso.

### **ANTECEDENTES**

El señor apoderado judicial de la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, instauró demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de la señora INGRID CARINA MORA PAZ con base en los títulos de recaudo PAGARÉS, anexos a la demanda.

Mediante auto interlocutorio del 28 de septiembre de 2020, se libró mandamiento de pago en contra de la demandado anteriormente anotado por la siguiente suma de dinero:

Por el pagaré No. 048916100002995

- LA SUMA DE DOCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE. (\$12.999.326.00), por concepto de saldo a capital que se acelera en virtud de la cláusula novena del pagaré base de recaudo.
- Intereses remuneratorios causados desde el día 15 de marzo de 2019 hasta el día 15 de septiembre de 2019, de conformidad con lo pactado en el pagaré.
- Por los intereses moratorios, sobre el saldo de capital adeudado referenciado, desde que se hicieron exigibles, es decir desde el día 16 de septiembre de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Por otros conceptos de acuerdo con la carta de instrucciones, la suma de SETENTA Y CUATRO MIL SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$74.062)



Por el pagaré No. 048916100001581

- LA SUMA DE UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$1.750. 000.00), por el concepto de saldo a capital que se acelera en virtud de la cláusula sexta del pagaré base de recaudo.
- Intereses remuneratorios causados desde el día 26 de julio de 2018 hasta el día 26 de julio de 2019, de conformidad con lo pactado en el pagaré.

Por los intereses moratorios, sobre el saldo de capital adeudado referenciado, desde que se hicieron exigibles, es decir desde el día 27 de julio de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia

Del mandamiento de pago, se notificó a la parte ejecutante por estados y a la ejecutada a través de emplazamiento y surtido éste por medio del curador ad litem designado, a quien se notificó en la forma prevista en el artículo 291 del Código General del Proceso, el día 02 de diciembre de 2021.

Notificada legalmente la parte demandada, hasta la fecha no ha efectuado el pago total de la obligación, de otra parte el señor Curador JESUS ANTONIO BOLAÑOS, no presentó excepción de mérito alguna, y después de realizar un estudio del caso en análisis, este Despacho no observa excepción alguna que se deba declarar de manera oficiosa.

### **SANIDAD DE LA ACTUACIÓN**

En el proceso no se observa nulidad que pueda invalidar lo actuado, ni tampoco incidente o petición pendiente de resolución.

### **LEGITIMACION EN LA CAUSA.**

Revisados los anexos de la demanda podemos apreciar que la parte demandante, en calidad de acreedor cartular, está legitimada para proponer acción ejecutiva y el demandado es la persona contra la cual debe dirigirse la acción por estar legalmente obligado al pago.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso 2º establece: *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En consecuencia por no haberse propuesto excepciones ni medio de defensa alguno, es el caso proceder a dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 del Código General del



Proceso, ordenando seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el auto que libra mandamiento de pago, y sus consecuencias jurídicas.

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Promiscuo Municipal de Policarpa (Nariño)*,

### RESUELVE:

**PRIMERO.** Seguir adelante con la ejecución del proceso ejecutivo referenciado, promovido por EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, SUCURSAL DE POLICARPA NARIÑO, en contra de la señora INGRID CARINA MORA PAZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.952.532, tal como se dispuso en el mandamiento de pago, obrante en el expediente digital.

**SEGUNDO.** Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012.

**TERCERO.** Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas procesales, cuya liquidación se sujetará a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, siempre que en el expediente aparezca que se causaron, y en la medida de su comprobación art. 365 núm. 8 CGP.

**CUARTO.** Se fijan como agencias en derecho, a favor de la parte demandante, el siete (7%) de las pretensiones reconocidas, en consideración de lo dispuesto en el Acuerdo PSSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, artículo 5, numeral 4, literal a, inciso segundo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUPE MARLY LEGARDA ROMAN  
JUEZ**

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE POLICARPA  
NARIÑO

NOTIFICO

EL AUTO ANTERIOR POR ESTADOS  
Hoy, 15 de diciembre de 2021

Dayan Yisel Paredes

SECRETARIA